

ACUERDO Nro. 104 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación del Abog. Carlos Fernando Gramajo contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 172 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43).

El postulante Gramajo alega que existió arbitrariedad en el acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 24 de octubre de 2018 en el concurso n° 172 en trámite para cubrir la vacancia existente en el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital. Impugna parcialmente la calificación e invoca la existencia de arbitrariedad manifiesta en dos rubros.

Su presentación resulta oportuna, en el marco de la norma reglamentaria citada. Se reseñarán de manera breve los argumentos que esgrime en su planteo para seguidamente analizar los fundamentos sostenidos en orden a determinar su procedencia.

I.1.- En primer término cuestiona que no recibió calificación en el punto III) del Anexo titulado “Antecedentes Profesionales”, apartado e), “por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública”. Sostiene que se omitió -quizás involuntariamente- considerar el cargo de asesor letrado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asesoría Letrada del Ente Cultural de Tucumán, durante el período comprendido entre el 01/08/2010 y el 30/09/2012.

Refiere las características de la tarea desarrollada, su designación y régimen de dedicación horaria y funcional, categoría y periodos de desempeño. Relata además las funciones desempeñadas; en este último punto agrega que, conforme surge del decreto reglamentario de la ley de creación del Ente en el cual trabajó, asesoró en materia jurídica, ya sea mediante dictamen de aplicación global o particular, intervino en trámites formales o comisiones, en las investigaciones administrativas mediante los dictámenes correspondientes y en los procesos judiciales en calidad de apoderado o mandante. Detalla


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

sus tareas en particular. Afirma que ello consta en nota suscripta por la Secretaria General del Ente Cultural de Tucumán, presentada al momento de inscribirse en este concurso.

Subsidiariamente solicita que, en el supuesto de considerarse el rol de asesor letrado como un aspecto del ejercicio de la profesión libre de abogado, se incremente el puntaje dado en el apartado c) de los Antecedentes Profesionales.

I.2.- Impugna asimismo por arbitrario el puntaje por ejercicio de cargos o funciones judiciales (III.d) que fuera de 10 (diez) puntos en una escala posible de 9 (nueve) a 15 (quince). Estima que la calificación es muy reducida teniendo en cuenta los parámetros de medición del ítem: características de las funciones desarrolladas; jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada; relación entre la competencia del cargo desempeñado y la que se concursó; vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir; continuidad y permanencia y, especialmente, participación en las actuaciones judiciales realizadas e importancia de ellas.

Destaca que, según la instrumental acompañada oportunamente, ocupa el cargo de "Prosecretario Judicial - Categoría C" del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital, siendo la función consignada en la Acordada de designación la de "Relator de Juez de Primera Instancia" que guarda vinculación directa con la vacante concursada y su especialidad jurídica. Aclara que ese rol ya era ejercido por su parte con carácter previo a que sea re-categorizado el cargo anterior que correspondía dentro del escalafón del Poder Judicial de la Provincia.

Por las razones expuestas, requiere la revisión del puntaje otorgado a los fines de su incremento.

II.- El art. 43 del Reglamento Interno, norma que delimita el marco de análisis de la presente, dispone en su parte pertinente lo siguiente: *"Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."*

De esta norma surge claramente que los cuestionamientos al orden de mérito y a las calificaciones de antecedentes y de la etapa de oposición exigen como recaudo

ineludible para su procedencia la existencia de un vicio específico -arbitrariedad- y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente, es decir, sea manifiesto.

III.- Ingresando al análisis del primer agravio -la falta de valoración de su desempeño como asesor letrado de un organismo público provincial- debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro debe desestimarse su planteo. Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. A más de lo dicho cabe acotar que la descripción de tareas del cargo que detalla según la normativa citada es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública -sea emitiendo asesoramiento, dictaminando, representando en juicio al estado, aconsejando sanciones, etc.-, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo y justifica el rechazo del planteo.

Tampoco cabe admitir el pedido subsidiario de incrementar la calificación por este aspecto de su trayectoria en el rubro de ejercicio profesional en tanto la nota conferida (8 puntos) no luce desproporcionada a la luz de los antecedentes acreditados por su parte (v.g. matrícula profesional de poco más de dos años) y en comparación con los presentados por los restantes aspirantes, en el marco de los criterios reglamentarios contenidos en el anexo y que no fueron cuestionados por el aspirante.

IV.- En segundo lugar también resulta evidente que su agravio por el puntaje conferido por su desempeño judicial no es más que una discrepancia subjetiva que no acredita la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo.

Ello, en tanto la nota resulta de la aplicación de las pautas normativas vigentes que imponen, a lo largo de los distintos párrafos del anexo I del RICAM, la necesidad de analizar las pautas previstas en el reglamento, entre las que se encuentra no solo el grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursa sino también la antigüedad en el cargo (tres años y meses a la fecha de inscripción del presente concurso) y su jerarquía, entre otras.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
COMISIÓN ASSESOR DE LA MAGISTRATURA

Téngase presente que la escala prevista para este apartado, que oscila entre 9 y 15 permite justamente que se valoren con distinto puntaje los cargos superiores en la carrera judicial -v.g. secretario de corte o de cámara-; de modo tal que la calificación asignada al detentado por el recurrente no resulta irrazonable. En este aspecto, como se dijo, el reproche es una posición personal que difiere con el criterio del evaluador, el que al ser fundado por lo expresado, no resulta caprichoso ni arbitrario.

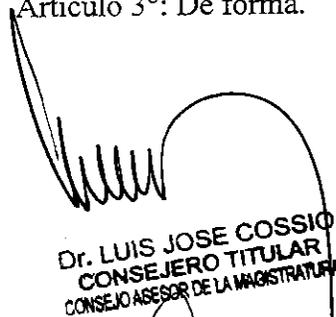
Por todo ello,

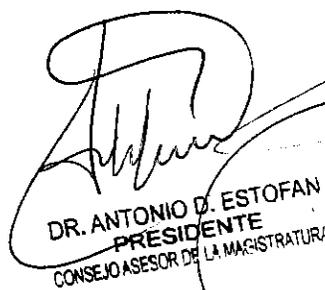
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

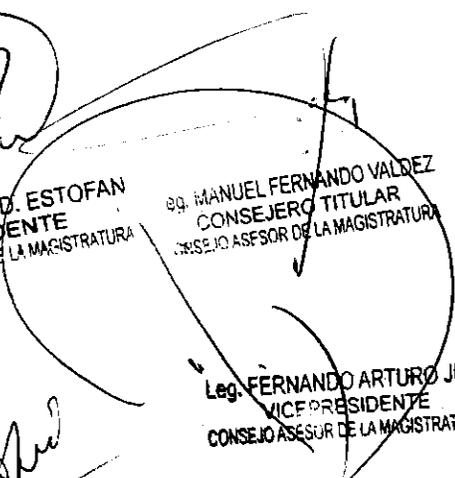
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Fernando Gramajo en el concurso n° 172 (Juez/a Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

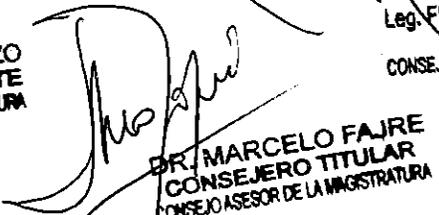

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

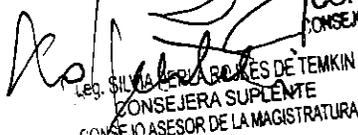

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

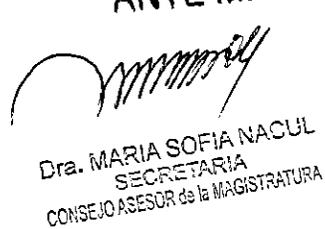

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVANA PERES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA